RAWSON

VISTOS:

Estos autos caratulados: "**<Persona 4> <Persona 14> s/ Recurso de Apelación c/ Resolución N° 898/24 del I.S.S.y S. (Expte. N° 26101 – 2024). I.- DE LOS QUE RESULTA:**

I. 1.- El recurso.

A fs. 2/7 el señor <Persona 4> interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 898/24 dictada por el Instituto de Seguridad Social y Seguros (en adelante ISSyS), por la vía del artículo 9 de la Ley XVIII N° 32 que rechazó el recurso de reconsideración que intentó contra la Resolución N° 2556/22 ISSyS, la cual denegó el beneficio de pensión solicitado por el fallecimiento de la Sra. <Persona 3>, con quien mantuvo una relación de hecho (concubinato).

Refiere que ese órgano previsional consideró insuficiente la prueba testimonial y la simple declaración jurada para acreditar la convivencia alegada, concluyendo que la documental que obra en el expediente administrativo no logra conmover la resolución atacada.

Describe que la relación que lo unía con la fallecida tuvo sus problemas, lo cual llevó en alguna oportunidad al distanciamiento; pero que a partir del año 2014 retomaron la convivencia hasta el

momento de su deceso, ocurrido en el año 2019, a causa de un problema de salud.

Entiende que el ISSyS denegó el trámite por el domicilio que figuraba en su DNI, el cual era distinto al consignado por <Persona 1>. No obstante, aclara que ello no implica que fuera ese el lugar donde estuvo viviendo desde el año 2014 en forma permanente e ininterrumpida.

Agrega que el primer domicilio de convivencia fue en Playa Unión, en un departamento lindante a la heladería <Lugar 9> y que luego de quedar embarazada se trasladaron a la <Lugar 7> de Rawson, tal como surge de los certificados de nacimiento de sus dos primeros hijos. Luego señala que, con el nacimiento del último de sus hijos, fijaron domicilio en <Lugar 4>, conforme surge del acta de nacimiento.

Aclara que cuando tuvo problemas con su concubina y se distanciaron, realizó una exposición policial, identificada con el número 70/16, en la cual consignó que vivía en <Lugar 4>, es decir, un claro ejemplo que el domicilio donde residía no coincidía con el del DNI.

Sostiene que se debe tener por acreditada la convivencia conforme la siguiente prueba obrante en el expediente administrativo: 1) Certificado expedido por la Dra. <Persona 8>, en su carácter de oncóloga que trataba a la Sra. <Persona 1> por el cáncer de mama que padeció. Indica que allí constató que desde el año 2014 hasta el año 2019 era trasladada por su pareja (<Persona 4>) hasta el centro de atención; 2) Constancia emitida por el

<Persona 24>, en el cual jugaron al básquet dos de sus hijos en las divisiones formativas, los cuales eran acompañados por sus progenitores, quienes fijaron como domicilio en <Lugar 4> de Playa Unión, 3) certificado expedido por la Dra.
<Persona 12>; 4) declaración formulada ante la <Persona 15> relacionada con el sector sepelios, en la cual consta la conformación del grupo familiar, fijándose domicilio en <Lugar 2> y que dicha declaración no se modificó y se mantuvo hasta el fallecimiento de la causante; 5) el sobre que le envió el organismo para notificar las Resoluciones Nros. 898/2024 y 2772/2024.

Puntualiza que nos encontramos con lo que la doctrina y jurisprudencia denomina como doctrina de los actos propios, ya que el ISSyS por un lado, desconoce que el apelante reside en <Lugar 2>; y por otro lado, dicho domicilio es donde notificó esas resoluciones que impugna. Considera que dicha situación implica una contradicción inadmisible que quita seriedad, estabilidad y certeza al accionar de la administración pública.

Arguye que las pruebas aportadas son suficientes y concretas para tener por acreditada la notoriedad de la relación, su singularidad y la permanencia del vínculo durante el lapso legal mínimo exigido para habilitar el beneficio previsional.

Razona que la notoriedad surge palmariamente con los informes escritos por los médicos, y que dicha prueba es contundente y suficiente para tener por acreditada la convivencia a la fecha del deceso.

A partir del capítulo III cuestiona la Resolución N° 898/24 ISSyS, manifestando que el Instituto incurrió en una arbitraria valoración de las circunstancias comprobadas en el desarrollo del expediente administrativo, dictando una norma carente de fundamentos e incurriendo en el vicio de falta de motivación y falsa causa, porque el rechazo no se corresponde con lo acreditado en el trámite de la pensión sustanciado.

Alega que el ISSyS lejos estuvo de colocarse en línea con los principios que abonan la seguridad social en general, tales como la solidaridad y subsidiariedad. Cita jurisprudencia de este Cuerpo y plantea que resulta arbitrario el informe de la Dirección de Previsión, cuando insiste en manifestar que <Persona 30> no presentó documentación, como "facturas de servicios, de compras o resúmenes de tarjetas" enviadas al Señor <Persona 30> al domicilio de <Lugar 2>.

Sostiene que el aporte de prueba documental no es taxativo como pretende insinuarlo la citada Dirección, ya que hay otros modos y medios de prueba documental que no pueden ser invalidados por capricho o arbitrariedad de los empleados públicos. Critica también el dictamen legal, planteando que desconoce la razón jurídica por la cual consideró que la prueba de un club debe tener menos valor probatorio que una factura de un servicio.

Enfatiza que hay arbitrariedad porque el Instituto parece tener una apreciación más positiva por las facturas de servicios como gas y luz que la restante prueba acompañada, citando el informe emitido por la <Persona 15>, los certificados

expedidos por las médicas y la constancia del Club Racing.

Por ello, peticiona que se decrete la nulidad de la Resolución N° 898/24 y se haga lugar a la pensión requerida, conforme lo previsto en la ley XVIII N° 32, artículo 46 inc. "a".

I. 2. Contestación del traslado.

Mediante escrito ID 1788007 de fecha 04/02/25 el ISSyS pide que se rechace el recurso de apelación intentado por el actor.

Después de efectuar las negativas de estilo, relata que <Persona 30> aportó como prueba de convivencia una declaración jurada suya, en forma unilateral, del mes de enero del año 2000, las actas de nacimiento de los hijos en común con la causante de los años, 2000, 2002 y 2005; una nota presentada en el IPVyDU donde manifiesta que reanudó la convivencia con la causante, fechada en el año 2001; un certificado de la Municipalidad de Rawson; un certificado de la <Persona 5> del 13/05/2022; una escritura de venta del IPVyDU a favor de <Persona 3> del mes de diciembre de 2014; una boleta de luz también a su nombre y que se abonó el 23 de marzo de 2021; y una nota del servicio solidario de sepelios de fecha 19 de enero de 2014.

Puntualiza que mediante Nota N° 2345/2022 del Departamento de Determinación del Derecho, se le informó qué documentación podía resultar útil a los fines de acreditar la convivencia al momento del fallecimiento de la Sra. <Persona 1>, citando ejemplos de donde surja la coincidencia de domicilios.

Informa que luego de esa comunicación <Persona 30> no incorporó documentación alguna, razón por la cual el ISSyS resolvió no hacer lugar a la solicitud de pensión incoada. Invoca que contra dicha decisión presentó un escrito titulado "presenta revocatoria" el cual fue rechazado por Resolución N° 898 de fecha 5 de junio de 2024, y que, finalmente, interpuso recurso de apelación, el cual tramita mediante las presentes actuaciones.

Argumenta que los fundamentos expuestos contra la mencionada Resolución no solo son inocuos, sino que cita jurisprudencia que no resulta aplicable. Añade que <Persona 30> no acompañó facturas de servicios de fecha cercana al fallecimiento, sino que la única boleta que adjuntó está a nombre de la causante, y es de fecha muy posterior al deceso.

Niega y considera falso que el argumento central para rechazar el beneficio incoado fuera la falta de coincidencia de los domicilios consignados en el DNI, postulando que el motivo de dicha decisión fue la falta de prueba que acredite la convivencia al momento del fallecimiento de la afiliada.

Cuestiona el certificado expedido por la Dra. <Persona 8>, señalando que es solo una prescripción médica y fue utilizada para un fin distinto para la cual se expidió. Aduce que este tipo de documentación es habitual en los trámites pensionarios como un indicio, ya que los profesionales no tienen un conocimiento acabado, ni pueden dar fe de la convivencia, sino del tiempo en que están en contacto con el paciente y familiares, guiándose generalmente por lo que éstos le dicen.

Respecto a la constancia emitida por el <Persona 24>, manifiesta que el club deportivo ha sido muy cauto en lo que ha hecho constar. Aclara que no dice que convivían o que vivían juntos, sino que refiere que fijaron un domicilio, en el sentido que cada jugador debe consignarlo para las comunicaciones oficiales del club, lo cual no implica que sea el domicilio de ambos o de alguno de los padres. Agrega que fijar un domicilio no equivale a vivir, y mucho menos convivir con una persona.

Vinculado al certificado expedido por la <Persona 5>, refiere que la facultativa no tenía un conocimiento directo de la supuesta convivencia, y tampoco puede establecer las fechas en que acompañó a la Sra. <Persona 1> y todo ello sumado a que su declaración se expidió tres años después del fallecimiento.

También analiza la declaración de la <Persona 15>, expresando que basta con observar la fecha 9 de enero de 2004, para demostrar que el instrumento no puede acreditar la convivencia al momento del deceso.

Finalmente, respecto a los domicilios a los cuales el Instituto envió los sobres notificando las resoluciones dictadas, alega que constituye una declaración jurada consignada al momento de completar el formulario de solicitud de pensión, por lo que no implica reconocimiento alguno, más que es el domicilio constituido a partir del año 2022.

Como corolario sostiene que <Persona 30> no arrimó una sola prueba directa de la convivencia al

momento del deceso de la señora <Persona 1>. Por ello, considera que el accionar del Instituto no ha sido arbitrario, dado que debió acreditar una convivencia con carácter pública y notoria y no lo hizo.

I. 3. El dictamen del Sr. Procurador General.

El 24/02/25 se giran los presentes a dictamen del señor Procurador General, quien se expide mediante Dictamen N° 015/25. Opina que este tipo de recursos jurisdiccionales directos admite un ámbito de conocimiento limitado, tratándose de una revisión de la juridicidad de los procedimientos, que desecha la existencia de vicios groseros o desvíos de la actuación administrativa.

En dicho contexto, consideró que la respuesta del ISSyS resulta consistente con los antecedentes de hecho y el marco jurídico aplicable. Puntualiza que la situación de convivencia o concubinato que da derecho al acceso a una pensión requiere la perdurabilidad de una relación entre dos personas, que trascienda la simple cohabitación y se configure como una unión estable, caracterizada por una vida en común con compromiso de compartir todas las facetas del vivir diario.

Explica que la notoriedad, singularidad y permanencia de la unión son características esenciales, y que en este caso –opina- no se encuentran debidamente acreditadas.

Concluye que los actos administrativos dictados en el caso refieren a circunstancias que obstan la concesión del beneficio, y tales razones no han podido ser desvirtuadas hasta el momento.

II. CONSIDERANDO:

II. 1. La vía revisora.

Que conforme lo han señalado tanto el Instituto de Seguridad Social y Seguros como el señor Procurador General en su Dictamen, este Superior Tribunal tiene dicho que la vía que dedujo la recurrente es un Recurso Jurisdiccional de Apelación, no una acción, de los varios que distintos ordenamientos del derecho público de nuestra Provincia han previsto, como una instancia de protección jurisdiccional para instar la revisión de actos administrativos, fueren estos emanados de organismos centralizados, descentralizados o autárquicos de la Administración, o de entes de derecho público con funciones delegadas de fiscalización y control de actividades de los administrados, como por ejemplo los Colegios Profesionales, previa a la acción judicial. Así fue definido, oportunamente, en la Sentencia Definitiva N° 28/SRE/00, donde además se explicó que fueron previstos ante órganos del Poder Judicial, como una posibilidad intermedia de tutela, que no es administrativa por el órgano, pero tampoco estrictamente judicial, por cuanto la decisión que se admite apelar, deviene de un órgano administrativo (conf. SI N° 75/SCA/19).

Que este Cuerpo desde antiguos precedentes ha definido los alcances de del recurso incoado, señalando: *"…el recurso que nos ocupa es limitado y se satisface en la medida que constituya un control judicial suficiente de la decisión emanada del órgano administrativo Instituto de Seguridad Social y Seguros exigencia asegurada en tanto el Tribunal actúa como de "derecho" decidiendo sobre la correcta aplicación de las normas jurídicas;*

poseyendo, asimismo, la facultad de revocar o anular aquella decisión, si no fuera suficientemente razonable o se apoyara tan solo en la voluntad arbitraria o caprichosa de los funcionarios, o implicara la denegación de la defensa en juicio, control que podrá ser más extenso o profundo según las modalidades de cada situación jurídica, previo análisis de los aspectos específicos que singularizan la materia litigiosa…" (S.I. N° 162/90, 225/92, 25/94, 56/96, 90 y 119/SCA/97, 31 y 70/SCA/98, 7, 78 y 89/SCA/01, 62/SCA/05, 10 y 25/SCA/06, y más recientemente, SI 15/19 Y 62/20, entre otras). Dentro de este marco, verifica la legalidad en el obrar del órgano competente, adjetiva en cuanto a la garantía del debido proceso y sustantiva en cuanto a la aplicación de las normas de fondo que rigen la cuestión en conflicto que se somete al conocimiento del órgano judicial (Fallos: 260:76; 282:38 y otros).

Que, como viene sosteniendo este Cuerpo, el Instituto debe acatar los principios esenciales del procedimiento administrativo, de carácter objetivo, que tiendan no sólo a la protección del interesado sino también a la defensa de la norma jurídica objetiva con el fin de mantener el imperio de la legalidad y la justicia en el funcionamiento administrativo (confr. GORDILLO, Trat. de Der. Adm. T. II, XVII, 11 y sgtes., STJCH S.I. N° 162/90, 9/92, 178/92, 190/92), armonizado con principios de Seguridad Social, que indican que no se debe llegar a la denegatoria de beneficios previsionales sino con extrema cautela, atenta su naturaleza y el

propósito de amparo que le anima (Fallos: 260:76, 282:38 y otros).

De este modo, *"…la potestad cognoscitiva del Tribunal se encuentra constreñida, y difiere notoriamente de la que le es propia en el juicio pleno, cuando la jurisdicción se incita por vía de la acción. En estos Recursos, el carácter de la jurisdicción es eminentemente revisora: el control debe limitarse a aquellas cuestiones que han sido propuestas y sometidas a la decisión administrativa atenta la regla de la congruencia, así como de ser final, pues -se ha dicho- la forma de hacer realizable la justicia que por esta vía se persigue, importa una gradualidad ascendente, que comienza con el autocontrol administrativo y culmina con el control jurisdiccional. Quienes juzgan en último término de cada acto a los principios y normas del ordenamiento jurídico son los jueces y tribunales" (SI N° 60 y 61/SCA/96, 07/SCA/02, 56/SCA/05, 25/SCA/06, 38/SCA/08 y 01/SCA/14, entre muchas).*

II. 2. El beneficio solicitado y la prueba.

En base a lo expresado en el acápite precedente, el control jurisdiccional de este Tribunal se encuentra limitado a verificar la legalidad del procedimiento administrativo seguido ante el ISSyS. Control que abarca al modo en que este órgano valoró las pruebas aportadas en sede administrativa.

En el caso particular de autos, las actuaciones tramitaron mediante el Expediente N° 2137/2022: "D/H <Persona 3> – 23600845 s/ Pensión ley XVIII N° 32" que se tiene a la vista

en este acto y cuya reseña se efectuará seguidamente:

II. 2. a) El señor <Persona 4> solicitó el 01/06/2022 la concesión, en el carácter de concubino, del beneficio de pensión por fallecimiento de la Sra. <Persona 3>, conforme da cuenta el formulario que consta a fs. 1 de las mencionadas actuaciones.

II. 2. b) Para ello, adjuntó copia del certificado de defunción de la extinta Sra. <Persona 1>, acaecido el 14 de setiembre de 2019 (fs. 2) con domicilio en <Lugar 4> de Rawson.

II. 2. c) También acompañó una declaración jurada (fs. 3) extendida por el Juez de Paz de esta ciudad de Rawson, fechada el 05/01/2000, dando cuenta que *"…vive en concubinato con la señora <Persona 3> …. desde el año 1999 hasta la fecha…".* Ello, corroborado por los testigos Díaz, Trinidad y Santos, Ricardo, quienes firmaron dicha constancia.

II. 2. d) De igual modo, obra en las actuaciones copia certificada de la siguiente documental del requirente, Sr. <Persona 4>: i) Acta de nacimiento (fs. 4); ii) Documento Nacional de Identidad<DNI 1>, expedido el 9 de diciembre de 2016, trámite n° 00431978551 y con domicilio en <Lugar 8> de Rawson (fs. 5).

II. 2. e) Obran también las partidas de nacimiento de los hijos comunes, <Persona 10>, <Persona 2> y <Persona 1>, nacidos el 13/03/2000, 17/06/2002/ y 13/11/2005, respectivamente (fs. 6, 7 y 8), por lo que a la fecha de fallecimiento de su madre tenían 19, 17 y 13 años.

II. 2. f) A fs. 9 se aportó una nota cursada por la Sra. <Persona 3> en fecha 18/12/2001 al Presidente del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano de la Provincia del Chubut, en su carácter de preadjudicataria del plan <Lugar 6> –Covira V-, a efectos de *"…poner en su conocimiento que hemos decidido reanudar la convivencia con el señor <Persona 4>, <DNI 1>…"*.

II. 2. g) A fs. 10 adjuntó el presentante también una copia de su recibo de sueldo, expedido por Iñón Daniel correspondiente al mes de noviembre de 2001, categoría vendedor B, contratado a tiempo completo.

II. 2. h) A fs. 11 se verifica un certificado expedido por el Director de Tierras y Catastro de la Municipalidad de Rawson de fecha 30/11/2011, dando cuenta que el Sr. <Persona 4> y la Sra. <Persona 3> no se encuentran registrados en sus archivos como titulares, poseedores, ocupantes o adjudicatarios.

II. 2. i) A fs. 12 acompañó un informe de dominio expedido por el Registro de la Propiedad Inmueble informando que *"… no existen bienes inmuebles registrados en este organismo a nombre de <Persona 4>…"*.

II. 2. j) A fs. 13 adunó certificado médico expedido por la <Persona 5> de fecha 13/05/22 en el cual consta que *"…<Persona 4> <DNI 1> realizó convivencia y concubinato con la Sra. <Persona 3> <DNI 2> dese 2008 hasta su fallecimiento en 2019 por su patología de base …. Acompañando con cuidados especiales, viajes (cada 21 días a C. Rivadavia…"*.

II. 2. k) A fs. 14/20 se agregó copia de la Escritura Nro. 763 de fecha 18/12/2014 correspondiente a la venta e hipoteca constituida por el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano a favor de <Persona 3>, respecto del inmueble ubicado en el <Lugar 6>, casa 46 de Playa Unión, conforme adjudicación dispuesta por Resolución 2687/10 IPVyDU.

II. 2. l) A fs. 21/22 consta copia de un recibo de fecha 23/03/2021 expedido por la <Persona 23> de Servicios Públicos, Consumo y <Persona 6> a nombre de <Persona 3>
<Persona 16> con domicilio en <Lugar 2> de Rawson. correspondiente al pago de los comprobantes allí individualizados.

II. 2. m) A fs. 22 se verifica una nota de fecha 19/01/2004 remitida por la Sra. <Persona 3>, con domicilio en <Lugar 4> de Playa Unión, al Presidente del Consejo de Administración de la <Persona 23> de Servicios Públicos, Consumo y <Persona 6>. a fin de solicitar su incorporación y la de su grupo familiar conviviente al Servicio Solidario de Sepelios de dicha <Persona 23>. Allí declaró como cónyuge al Sr. <Persona 4> con domicilio en <Lugar 4> de Playa Unión. Además informó como hijos que conviven a <Persona 10>, <Persona 2> y <Persona 1>.

II. 2. n) A fs. 23 consta una nota cursada a la Dirección de Previsión, sin firma, ni aclaración, a fin de informar que *"…la única documentación que posee para probar la convivencia con la causante, <Persona 3> es la que acompaño al trámite..."*. Asimismo, refirió que "…en caso que la misma sea insuficiente podrán citar como testigos 3 de los

vecinos cercanos a mi domicilio…” y seguidamente los individualizó: i) <Persona 9> con domicilio en <Lugar 5>, <Lugar 5> obras públicas; ii) <Persona 17>

<Persona 18> con domicilio en <Lugar 1> (Magagna); iii) <Persona 7> con domicilio en <Lugar 3>. Asimismo, cabe aclarar que no consta en las actuaciones administrativas que dichas personas hubieran sido citadas para declarar.

II. 2. ñ) A fs. 30 se observa una declaración jurada de fecha 01/06/22 suscripta por el requirente, <Persona 4>, en la cual manifestó que *“…declaro bajo juramento que, a los efectos de la solicitud de pensión, que en la fecha interpongo por el fallecimiento de <Persona 3> que si tengo conocimiento de la existencia de otras personas con derecho al mismo beneficio…”*. Seguidamente informó que Santiago, Ignacio y Rocía <Persona 1>, son las personas que conoce con derecho a pensión.

II. 2. o) A fs. 37/38 el ISSyS solicitó al señor <Persona 30> Laborda mayor documentación para acreditar la convivencia invocada al momento del fallecimiento de la Sra. <Persona 1>, considerando que tienen tres hijos en común. Asimismo, citó a título ejemplificativo las constancias que podrían resultar útiles, además de toda aquella que obre en su poder y que considere pertinente.

II. 2. p) A fs. 40 la Secretaría Electoral de Chubut informó, mediante correo electrónico remitido el 03/10/2022 al ISSyS, que la ciudadana <Persona 3>, <DNI 2> registró su último domicilio en Playa Unión, sito en <Lugar 4> desde el 22/01/2009 hasta el momento de su fallecimiento

ocurrido el 14/09/2019 en la ciudad de Trelew. De igual modo, refirió que el ciudadano <Persona 4>, <DNI 1> registra como último domicilio en la ciudad de Rawson, <Lugar 8>, desde el 13/04/2016 hasta la actualidad.

II. 2. q) A fs. 41/42 obra nota remitida por la Dirección de Previsión del ISSyS a la Asesoría Legal dando cuenta que *"…la documentación presentada a los fines de la prueba de su convivencia con la causante, sería –en principio- escasa…"*. También agregó que *"… tras la consulta realizada vía telefónica al Sr. <Persona 30>, se deja constancia que por decisión personal nunca realizó cambio de domicilio, manteniendo el de la vivienda propia cita en <Lugar 8> de la ciudad de Rawson y recibiendo allí hasta la actualidad las facturas de sus servicios y los propios de la vivienda…"*. En igual sentido, manifestó *"…por tal motivo informa, pese a haberse realizado diversos pedidos por escrito y en forma personal, que no posee documentación alguna para presentar de la vivienda citada de convivencia –<Lugar 2>- de la ciudad de Rawson…"*.

II. 3. El Dictamen de la Asesoría Legal.

A fs. 43 y vta. obra Dictamen N° 2012/22 de la Asesoría Legal del ISSyS. Allí el letrado opinante expresó que *"…la petición presentada por el Sr. <Persona 30> la realiza transcurrido casi 3 años dese el fallecimiento de la Sra. <Persona 1>. Esta cuestión por sí sola, no es determinante para denegar ni otorgar el beneficio que hoy se pretende, pero si concibo que es una situación no habitual en este tipo de procedimiento, más aún cuando si fue*

otorgado el beneficio a los 3 hijos del causante en el año 2019…”. También efectuó un repaso de la documental aportada para luego señalar *“… que únicamente ha incorporada (sic) como documental respaldatoria certificado médico, donde la galena, manifiesta que existía concubinato desde el año 2008 hasta el año 2019, entre el Sr. <Persona 30> y la Sra. <Persona 1>, excediendo la profesional de la salud ampliamente sus conocimientos, o por lo menos no resultando aquella manifestación una prueba documental que puede ser considerada por esta asesoría legal…”.*

En base a lo expresado, concluyó *“…vista la prueba producida y observando que la misma resulta endeble por su carencia documentada, y no pudiendo confirmar en ningún extremo (hasta la fecha del presente dictamen) lo que requiere la norma de encuadre, respecto a la vida en común hasta la fecha del fallecimiento, comparto en esta oportunidad la opinión de la Dirección de Previsión. Concluyo entonces en la improcedencia de la solicitud interpuesta por el Sr. <Persona 4> al otorgamiento del beneficio peticionado…”.*

II. 4. La Resolución N° 2556/2022.

A fs. 45/46 consta la Resolución N° 2556 de fecha 7 de diciembre de 2022, por la cual el ISSyS no hizo lugar a la solicitud de Pensión Ley Provincial XVIII N° 32 incoada por el señor <Persona 4>, <DNI 1>.

En sustento de dicha decisión, expresó en los considerandos: *“...que de la documentación obrante, surge que la señora <Persona 1> poseía domicilio en la <Lugar 4> desde enero del año 2009 hasta la fecha*

del deceso…”. También indicó que “…a fs. 5 obra copia del Documento nacional de Identidad del señor <Persona 30>, con fecha de emisión el día 09 de diciembre del año 2016, en donde se observa que el domicilio del peticionante es en la <Lugar 8> de la ciudad de Rawson…”. Luego refirió *“…a fs. 40 la Secretaría Electoral corrobora y asevera que el señor <Persona 30> posee desde el 13/04/2016 hasta la actualidad el domicilio más arriba citado…”.* Seguidamente puntualizó *“…que por otro lado, se requirió al solicitante el aporte de mayor documental a los fines de verificar la coincidencia en los domicilios, manifestando no poseer documentación alguna…”.*

Luego sostuvo que *“...solo agrega como aporte respaldatorio certificado médico en el cual la galena manifiesta que existía concubinato desde el año 2008 entre el solicitante y la causante, excediendo la profesional de la salud ampliamente su conocimiento, o por lo menos, resultando aquella manifestación una prueba que pueda ser considerada relevante...”.*

En base a lo expresado concluyó: “... no pudiendo confirmar en ningún extremo lo que requiere la norma de encuadre respecto a la vida en común hasta la fecha del fallecimiento...”.

II. 5. El recurso administrativo.

El apelante interpuso “recurso de revocatoria” contra la citada Resolución, conforme escrito fechado el 12/01/23 y que luce a fs. 51/54 de las actuaciones administrativas. En sus fundamentos indicó que con la fallecida se unieron de hecho, conformaron una familia y tuvieron tres hijos,

<Persona 10>, <Persona 2> y <Persona 1>. Luego expuso que la relación tuvo sus inconvenientes, habiéndose producido en algunas oportunidades el distanciamiento, pero que a partir del año 2014 retomaron la convivencia ininterrumpida hasta el momento de su deceso.

Alega que la resolución atacada centra el motivo de la denegatoria en que al momento del fallecimiento en su documento figuraba un domicilio distinto al de la causante. No niega dicha circunstancia, pero ello -dice- no implica que ese fuera el lugar donde estuvo viviendo desde el año 2016.

Sostiene que el Instituto consideró, por error, que cambió el domicilio en el año 2016, pero que ello no es correcto, aclarando que siempre se trató de la misma dirección. Puntualiza que el domicilio que consta en el DNI, como en otros instrumentos públicos, no necesariamente refleja que sea el correcto o que se corresponda con otras realidades fácticas.

Refiere que en el expediente hay pruebas documentadas, como la brindada por la doctora <Persona 5> que no han sido considerada favorablemente, y menos aún, fue citada por el Instituto para que respalde o ratifique el contenido. También menciona la declaración formulada ante la <Persona 15>, señalando que además de constar el domicilio familiar en <Lugar 2>, no fue modificada por la sencilla razón que allí convivieron desde hace años.

Expone que la prueba más contundente de que su domicilio real es en <Lugar 2> corresponde al sobre

que le envió el Instituto para notificar la denegatoria, considerando que ese es el lugar donde vive y reside desde hace muchos años en forma ininterrumpida.

Finalmente, pide que se revoque la resolución denegatoria y se haga lugar a su petición, ordenándose el inmediato pago de los haberes de pensión a su favor, desde la fecha de fallecimiento de <Persona 3> o desde dos años anteriores al inicio del expediente por el cual requirió el beneficio.

Asimismo, corresponde agregar que el requirente agregó más prueba junto con el escrito recursivo. Concretamente, acompañó una *"constancia"* (fs. 57) expedida por la <Persona 19> con fecha del 10 de enero de 2023, y por la cual da cuenta que <Persona 2> y <Persona 1> se desempeñaron como jugadores de basquetbol en las divisiones formativas que representan a la <Persona 19>, organizadas por la <Persona 20> y la <Persona 21> durante el período comprendido entre los meseses de julio de 2015 y diciembre de 2019. También señaló que en dicha certificación se dejó constancia que en toda ocasión eran acompañados por sus progenitores <Persona 3> y <Persona 4>, quienes fijaron como domicilio <Lugar 2> de Playa Unión.

También adjuntó en esa oportunidad una copia de un certificado médico (fs. 58) expedido por la <Persona 22>, y por la cual manifiesta que la Sra. <Persona 1> fue atendida en Comodoro Rivadavia desde el año 2007 hasta el año 2019. Allí también expresó que fue trasladada por su pareja hasta el centro de atención desde su ciudad de origen -Rawson- durante la enfermedad y el tratamiento. Por

último, aclaró que la pareja de la paciente fue <Persona 4>.

II. 6. El Dictamen de la Asesoría Legal.

A fs. 62 y vta obra Dictamen N° 820/2024 de la Asesoría Legal del organismo previsional. Allí el Director se expidió acerca del recurso de reconsideración interpuesto por el señor <Persona 30> contra la resolución denegatoria del beneficio pretendido. Sostuvo que no se presentó la prueba más elemental que habitualmente demuestra la convivencia de personas mayores, como facturas de servicios, compras, resúmenes de tarjeta de crédito y/o comunicaciones enviadas al apelante al domicilio sito en <Lugar 2>. Aclaró que si bien la ley admite todo medio de prueba tendiente a comprobar los hechos relacionados con los requisitos que la ley previsional estipula, no es menos cierto que también se considera insuficiente los que se fundaren en prueba testimonial y/o simple declaración jurada.

Por ello, entendió que <Persona 30> no logró acreditar la convivencia con la señora <Persona 1> al momento del deceso, por lo que el recurso administrativo intentado no logra desvirtuar la falta de demostración de la exigencia legal que surge de la resolución atacada.

En base a lo expresado, propuso el rechazo del remedio articulado, ratificando la resolución opugnada.

II. 7. La Resolución N° 898 del ISSyS.

A fs. 64/65 obra Resolución N° 898 del ISSyS de fecha 5 de junio de 2024, mediante la cual no se hizo lugar al recurso de reconsideración

interpuesto por el señor <Persona 4> contra la Resolución N° 2556/22 del ISSyS por los motivos expuestos en los considerandos de dicha Resolución.

Allí se dijo que *"…si bien la ley admite todo tipo de prueba para comprobar la convivencia, no es menos cierto que también considera insuficiente la que se fundare en prueba testimonial y/o simple declaración jurada…"*.

En ese entendimiento, consideró que *"…las pruebas y documental que obran en el expediente, incluidas las que se adjuntaron al recurso, no logran conmover la resolución atacada…"*

II. 8. Tratamiento de las cuestiones planteadas.

II. 8. a) Detalladas las actuaciones administrativas producidas, corresponde ingresar al análisis de los agravios que el presentante expone al impugnar la decisión del organismo previsional, conforme surge del escrito recursivo obrante a fs. 02/07 de los presentes actuados y cuya reseña se efectuara en el capítulo II, inciso 1° de la presente.

Básicamente plantea que el ISSyS incurrió en una arbitraria valoración de las circunstancias comprobadas en el expediente administrativo, dictando una resolución que carece de fundamentos y que incurre en el vicio de falta de motivación y falsa causa.

Dice que acreditó la convivencia con la Sra. <Persona 1> con los certificados médicos expedidos por las Dras. <Persona 8> y <Persona 12>, la constancia expedida por el <Persona 24>, la declaración jurada efectuada ante la <Persona 23>

de Servicios Públicos, Consumo y <Persona 6> y los sobres por medio de los cuales el ISSyS notificó las resoluciones dictadas por el trámite de pensión iniciado.

II. 8. b) Frente a dicho planteo, es preciso considerar que el fallecimiento de la Sra. <Persona 1> acaeció en el mes de septiembre del año 2019 y su último domicilio fue en la <Lugar 4> de Playa Unión (ver capítulo 3. Ap. "l").

La ley previsional expresa que "*…tendrán derecho a Pensión en caso de fallecimiento del Jubilado, o del afiliado en actividad … La viuda, el viudo, la mujer o el hombre unido de hecho al momento del fallecimiento con cinco (5) o más años de vida en común con el fallecido, o que tengan descendientes de esa unión…" (art. 46, inc. "a" de la Ley XVIII N° 32)*. Entonces, en el caso, el Sr. <Persona 30> debe demostrar la convivencia con la causante a la fecha de su fallecimiento, considerando que tuvieron tres hijos en común.

Al respecto, este Cuerpo viene sosteniendo desde anteriores integraciones y hasta la actualidad que: "*…La realidad social fue visibilizando que la familia matrimonial comparte su lugar con una variedad de conciertos familiares, fue así que la magistratura y los legisladores fueron reconociendo ciertos efectos a la denominada relación concubinaria. El derecho previsional, ha reconocido el derecho pensionario de quienes convivían "en aparente matrimonio" fundados en la necesidad de dar cobertura al grupo familiar que dependía para su subsistencia del ingreso o prestación de éste… debe proteger […] el fundamento*

asistencial que inspira el derecho a pensión, éste por aplicación del principio de la naturaleza tuitiva viene a ocupar el lugar del deber asistencial que los convivientes asumieron en vida…" (Conc. Lorena Sarquis y Claudio Pozo – "Derecho a pensión y uniones convivenciales. Una mirada renovada a propósito de la puesta en vigencia del Código Civil y Comercial" en Revista de Derecho de Familia y de las Personas, LL Año IX – Número 01 – Febrero 2.017, págs. 26/32)" (conf. SI N° 82/SCA/17 y 87/SCA/19).

También se indicó que el concubinato implica "*… la unión permanente de dos personas que sin estar unidos en matrimonio, mantienen una comunidad de habitación y de vida, de modo similar a la que existe entre los cónyuges (Bossert, <Persona 13>. "Régimen jurídico del concubinato", pág. 32) […].* Dicha estabilidad implica una comunidad de vida y posesión de estado de los concubinos, siendo, precisamente, la posesión de dicho estado el elemento relevante de la aludida estabilidad, desde que es indispensable que el concubinato sea notorio, presentando las apariencias de la vida conyugal, continua y no interrumpida, teniendo los sujetos un domicilio común y conviviendo en él…." (elDial - W19.591).

Además, ha expuesto la jurisprudencia que: "*…conviene distinguir en sus líneas más salientes la figura del concubinato, con las consiguientes características e implicancias que el ordenamiento normativo y la consideración social le atribuyen, de la simple unión accidental ... El matiz distintivo que permite separar en el plano del*

análisis un tipo del otro lo constituye objetivamente la noción de estabilidad de la relación que distingue al concubinato. Esta idea de perdurabilidad del vínculo trasciende al solo hecho de cohabitar y elevándose a una categoría superior de la escala axiológico social, evidencia al contorno la aspiración coincidente de los protagonistas de encaminar una misma voluntad hacia un objetivo común cual es el de fundar y mantener entre ellos una comunidad de vida plena, lo que significa en su sentir subjetivo el asumir y compartir el diario vivir en todas sus facetas, generando con tal comportamiento, en ocasiones entre sí y otras respecto de terceros, hechos o actos que por su condición repercutirán en el plano social…" (Cane, Rosa B. c. ANSES -Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social - Sala I- 10/02/99 -La Ley Online AR/JUR/5191/1.999).

Según se juzgó en las SI N° 37/SCA/09 y 52/SCA/10 *"…la demostración del requisito de la cohabitación puede efectuarse a través de cualquier medio de prueba, y a tal fin "son admisibles las partidas o certificados de matrimonio extranjero…, pólizas de seguro, contratos de vivienda donde quede demostrado el mismo domicilio del causante y la peticionaria, documentos de identidad, pasaporte, padrón electoral, escrituras públicas, tarjetas de crédito, facturas de servicios públicos u otros documentos similares" (CN Civ. Sala A - 4/7/97)…".*

Lo dicho, sin dejar de recordar que "… sin dudas y como regla, es el interesado quien debe aportar

la prueba que avale la existencia de los requisitos para el otorgamiento del beneficio previsional que pretende. Sin embargo, como la jurisprudencia induce “los entes administrativos no son parte contraria ni con intereses contrapuestos a los de los administrados sino órganos de contralor y aplicación de leyes de la Seguridad Social para el cumplimiento de cuyos fines están obligados a coadyuvar al esclarecimiento de la verdad material en cada caso particular…” (Cfr. C.N. Trab. -Sala I- Sent.
37.737 del 23/7/78 - “<Persona 25>...”; C.N.S.S. - Sala I- Sent. 7 del 7/7/89 en “<Persona 26>...”, en “Jubilaciones y Pensiones” - Juan Carlos <Persona 30> Madrid - Amanda Beatriz CAUBET, pág. 626)” (SI N°19/SCA/01). Y “… es deber de los órganos administrativos extremar los medios a su alcance para posibilitar la prueba del derecho que pretende acreditar el peticionante, ya que no es parte contraria, sino que su función debe ser la de ayudar, objetivamente, al esclarecimiento de los hechos...” (C.N.S.S. Sala II en “<Persona 27>...” del 29/7/91, “<Persona 28>” del 16/9/97, “<Persona 29>...” del 27/5/98).

En el caso particular de autos, el propio <Persona 30> reconoció que la relación con la Sra. <Persona 1>f tuvo altibajos y que hubo un distanciamiento, pero que a partir del año 2014 reanudaron la convivencia hasta su deceso.

No obstante lo expresado, de las constancias probatorias arrimadas al expediente administrativo no surge que el requirente tuviera el mismo

domicilio que la Sra. <Persona 1> a su fallecimiento.

En efecto, tal como se indicó, la causante se domicilió en <Lugar 4> de Playa Unión (ver capítulo 3, ap. “b”) y <Persona 30> en la <Lugar 8> de Rawson, conforme surge de su DNI expedido en el año 2016 y del informe de la Secretaría Electoral acompañado a la causa (ver capítulo 3, ap. “d”, punto “ii” y capítulo 3, ap. “p”).

Entonces, ninguna prueba documental certera, objetiva e indubitada aportó que acredite el mismo domicilio que la causante. Si bien existen antecedentes vinculados a la alegada cohabitación (vgr. declaración jurada presentada ante el Servicio Solidario de Sepelios, constancia de concubinato emitida por el Juzgado de Paz de Rawson y nota cursada al Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano), todos ellos corresponden a los años 2001, 2004 y 2005, es decir, ninguno en un período cercano a la fecha del deceso de la Sra. <Persona 1>f, conforme lo exige legislación previsional.

Tampoco la prueba señalada en el escrito recursivo tiene la eficacia convictiva necesaria para acreditar la cohabitación. En efecto, los certificados médicos acompañados únicamente acreditan el aspecto externo del concubinato, es decir, la apariencia de vida en común mediante el acompañamiento dispensado en oportunidad de concurrir a las consultas y/o tratamientos practicados.

De igual modo, la constancia emitida por el <Persona 24> (fs. 57) tampoco puede informar acerca

del domicilio de <Persona 30>, pues solamente da cuenta de la dirección que sus hijos consignaron ante la entidad, para que pudieran desarrollar la actividad deportiva en cuestión.

Finalmente, ninguna incidencia tienen las notificaciones cursadas por el ISSyS en el marco del expediente previsional, dado que son posteriores al fallecimiento de la Sra. <Persona 1> y tenían carácter meramente formal, es decir, que se efectuaron al domicilio que constituyó el apelante en el año 2022 a los efectos del trámite de la pensión (ver formulario fs. 1/1vta).

III. 8. c) Concluido el control sobre la valoración de las pruebas que efectuó el organismo previsional, no se verifican los vicios que le atribuye (arbitrariedad), ni que sus conclusiones resulten desprovistas de fundamentos (motivación y causa), a la luz de las prescripciones establecidas en el artículo 46 de la Ley XVIII N° 32.

Este Cuerpo, con cita de Fiorini, expresó que la arbitrariedad de un acto administrativo *"…se revela cuando no existen las pruebas que lo motivaron, o se excluyeron las que sustentan un criterio distinto o se manifieste un juicio de gravedad sin sustento de razón, pruebas o hechos que lo justifiquen…" (Fiorini, Derecho Administrativo - Tomo I - pág. 861) (SD N° 17/SCA/16).*

En definitiva, no se observa a lo largo de todo el expediente que tramitó ante el órgano previsional, que el interesado probara la cohabitación al momento del fallecimiento de la

Sra. <Persona 1>, a los fines de tener por configurada la unión de hecho o concubinato con todas las notas legales que exige el artículo 46, inciso "a" de la Ley XVIII, N° 32.

II. 9. Conclusión.

Por lo que ha de rechazarse el recurso administrativo incoado por el Sr. <Persona 30> contra la Resolución N° 898/24 ISSyS.

Conforme lo dispuesto por el art. 46 de la Ley XIII N° 4 corresponde regular los honorarios del letrado apoderado del quejoso, aun cuando este tipo de proceso no genere costas. En las SI N° 9 y 65/SCA/15 se interpretó que el art. 7 del citado cuerpo legal (sustituido por la Ley XIII N° 15), no ha previsto un mínimo para el trámite de Recursos Jurisdiccionales que se satisfacen con un solo escrito. No obstante, dispone que en ningún "juicio o incidente" se podrán regular una suma inferior a ocho (8) jus. Por lo que se estima que, por su imperio corresponde, atender a los parámetros dados por el art. 5 incs. b) y f) de la ley citada y regular los honorarios del Dr. <Persona 31>, en la suma equivalente a ocho (8) jus, a la fecha de este pronunciamiento, con más IVA si correspondiera (arts. 5 incs. b) y f), 7 y 46 de la Ley Arancelaria XIII N° 4). Sin regular honorarios a los letrados del Organismo apelado por imperio del art. 2 de la referida normativa.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia;

R E S U E L V E:

1°) RECHAZAR el Recurso de Apelación interpuesto a fs. 2/7 por el señor <Persona 4> contra la Resolución N° 898/24 del Instituto de

Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, la que se confirma.

2°) REGULAR los honorarios profesionales del Dr. <Persona 31>, en la suma equivalente a ocho (8) jus, a la fecha de este pronunciamiento, con más IVA si correspondiera (arts. 5 incs. b) y f), 7 y 46 de la Ley Arancelaria XIII N° 4).

3°) REGISTRESE y notifíquese.